



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concurrente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 165.

Debiendo ausentarme de la provincia, hago entrega de este Gobierno en el día de hoy al señor Secretario del mismo D. Demetrio Suarez Vigil; con arreglo

á lo dispuesto por la Superioridad.

Leon 16 de Junio de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 166.

Por Real orden de 16 de Abril úl-

timo se ha concedido la extradición del súbdito francés Antonio Nicolás Faure, de 29 años de edad, agente de comercio que fué en Perpignan, de estado soltero, acusado del delito de estafa.

En su virtud los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho sujeto y caso de

20

el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por este se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del art. 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25 satisface su descubierta y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquel, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierta en el preciso término de 24 horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribo el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observara el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos

17

la que, según el artículo anterior, debe presentarse á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la inserción de la providencia de la Administración en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada ó simultáneamente, á lo sumo se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relación expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 28. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaración de

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Junio de 1884.

ser habido lo pondrán á mi disposición.

Leon Junio 15 de 1884.

El Gobernador accidental,
Demetrio Suarez Vigil.

Circular.—Núm. 187.

Habiéndose fugado del penal de Tarragona el confinado Fernando Maria Diaz, de 33 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color sano, sabe leer y escribir y tiene hoyos de viruelas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del referido fugado, el que caso de ser habido pondrán á disposición de mi autoridad con las seguridades debidas.

Leon Junio 17 de 1884.

El Gobernador accidental,
Demetrio Suarez Vigil.

SECCION DE FOMENTO.

REFORMA

DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

(Continuacion.)

Art. 22. La Autoridad que no

diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento; ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presiden las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante

por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión; y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños ó indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que deja-

re trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales; variando los sitios designados por el perscual facultativo para establecer los hornos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos; se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó mantanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los mon-

18

que se trata encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relacion al Recaudador para que éste lo cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsannadas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según *Apéndice* núm. 1.

Si el Alcalde estuviere comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instruccion con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitucion expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instruccion para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relacion de todos los que se hallen en aquel caso (*Apéndice* núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaracion del spremio de primer grado.

Del total importe de dicha relacion se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificacion que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tra-

19

tase algun contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiere efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relacion de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutes y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á si mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecucion.

Si el Alcalde negase la procedencia de la via de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar algunos de los requisitos determinados en esta Instruccion, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que faltan. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existan, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsannadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y

tes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciera perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor:

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ó otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes correspondan el uso gratuito de los productos de los montes no procederá á ejecutarlo, sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos solo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniera á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las

cabezas de ganado mular, caballo, boya y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos y las de cabrio, lunar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en estos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia, resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

RELACION de los efectos existentes en el local de la Colegiata de San Isidro que ocupó la Diputación provincial, y que se sacan á pública subasta por el precio que á cada uno se designa, señalándose el día 30 del corriente á las once de la mañana para la licitación verbal, que tendrá lugar en el expresado edificio.

Número de efectos.	SU CLASE.	Prodo. Plus. Cs.
3	Cuarterones de balcon con su correspondiente herraje á 3 pesetas uno.....	9
6	Columnas de madera con sus bases y capitales á 1 peseta 50 céntimos.....	9
18	Cuartoncillos de idem á una peseta.....	18
1	Emberjado en mal estado.....	3
1	Puerta de negrillo con su herraje en mal estado.....	4
3	Cuarterones de balcon con herraje, á 3 pesetas uno.....	9
1	Par de puertas-vidrieras con sus cristales y herraje.....	15
3	Butacas de nogal, ferro de gutta-percha en mal estado á 4 pesetas.....	12
1	Par puertas de balcon con herraje y sin cuarterones.....	12 50
1	Por id. id. con cuarterones y herraje.....	20
3	Puertas en mal estado á 1 peseta 50 céntimos.....	4 50
6	Puertas de pino algo deterioradas á 2 pesetas 50 céntimos.....	12 50
1	Par puertas de balcon con sus cuarterones y herraje.....	17 50
1	Par id. id. más pequeñas con id. id.....	12 50
1	Par cuarterones de balcon con su herraje.....	7 50
3	Butacas viejas de nogal á 2,50.....	7 50
45	Tornillos pasadores de 0,50 centímetros largo por 0,15 de diámetro, su peso total 42 kilogramos á una peseta el kilo.....	42
41	Tornillos de 0,10 largo por 0,01 de diámetro, su peso total 6 kilogramos á una peseta.....	6
18	Escudras de forma V de 0,90 largo por 0,35 ancho y 0,04 grueso, con peso total de 18 kilogramos á 0,87 el kilo.....	15 86
31	Planchas de 0,40 largo, 0,85 ancho y 0,04 grueso, su peso total 14 kilogramos á 0,87 el kilo.....	12 18
8	Idem de 0,90 largo por 0,35 ancho y 0,04 grueso, con peso total de 8 kilogramos á 0,87 pesetas el kilo.....	7 18
3	Anillas para pilotes, 0,20 diámetro por 0,04 ancho y 0,15 grueso, con peso de 6 kilogramos á 0,87 el kilo.....	7 82
3	Anillas para pilote de 0,15 diámetro por 0,04 ancho y 0,15 grueso, con peso total de 7 kilogramos á 0,87 el kilog.....	6 09
8	Kilogramos de peso entre puntas, clavos y hierro viejo á 0,50 céntimos el kilo.....	4
2	Faroles reverberos grandes, uno para colgarse y el otro con su gran palomilla de hierro para colocar en la pared.....	27
75	Kilogramos de papel viejo impreso en pliego grande la mayor parte á 0,13 kilo, ó sea 5 pesetas arroba.....	32 25
Total.....		833 87

Leon 11 de Junio de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Con el fin de surtir las músicas del Ejército del personal necesario y proveer las vacantes que resultan en los Regimientos del Arma dentro de la que acerca de esta particular señala la Real orden de 28 de Marzo de 1882, he dispuesto tenga lugar concurso semestral en la capitalidad de los distritos militares el día 15 de Julio próximo, para que los aspirantes á desempeñar plazas de músicos tanto paisanos como militares puedan tomar parte en aquel acto, teniendo presente lo siguiente: Deberán entregar personalmente los paisanos con diez días de anticipación en la Mayoría de plaza, Gobierno militar del distrito en que reside cédula personal, certificado de buena conducta y consentimiento paterno los menores de edad; los

militares bastarán sus licencias ó pases dejando unos y otros las señas de sus respectivos domicilios, debiendo enterarse al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse llegado el caso de su destino, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita Reglamento de músicos é instrucciones complementarias que son las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1882 y 1.º de Agosto de 1883.

Leon 13 de Junio de 1884.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Impuesto sobre Derechos-reales y Trasmision de bienes.

Se advierte á los quo han adqui-

rudo bienes por sucesion hereditaria y que habiendo satisfecho el impuesto por virtud de liquidacion provisional, han dejado trascurrir más de dos años sin presentar los documentos necesarios para girar la liquidacion definitiva, que si en un breve plazo no cumpien tal requisito, se procederá contra ellos por la via de apremio para que lo realicen.

La misma prevencion se hace a los que han dejado trascurrir los plazos reglamentarios, sin satisfacer los derechos correspondientes, ni provisional ni definitivamente.

Leon á 5 de Junio de 1884.—El Delegado, P. I., Joaquin Borrás.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO. TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

Movimiento de poblacion en el periodo de 1879-82.

A LOS JUZCES MUNICIPALES

Circular.

Habiendo sido inútiles para los Sres. Jueces municipales que se expresarán las disposiciones del señor Gobernador civil de esta provincia y escitaciones de esta oficina, publicadas respectivamente en los Boletines Oficiales números 105 del 29 de Febrero, 100 del 10 de Marzo y 138 del 16 de Mayo último; en consonancia con lo ofrecido en esta última se inserta á continuacion la lista de los expresados Sres. Jueces municipales, que aun no han cumplido el referido servicio, advirtiéndoles que, si en el término de doce dias no lo verifican, procederé, según determina la Instruccion para el servicio provincial de Estadística, acudiendo á los Sres. Jueces de primera instancia para que les compelan al cumplimiento de este servicio del Estado.

Leon 17 de Junio de 1884.—El Jefe de los Trabajos, Juan S. de Parayuelo.

Relacion de los Juzgados municipales que no han cumplido aún con el expresado servicio.

- Lucillo
Magaz
Priaranza de la Valduerna
Quintana del Castillo
Santa Marina del Rey
Santiago Millas
Truchas
Villagaton
Villamegil
Bustillo del Piramo
Castrillo de la Valdudrna

- Castrocalben
Castrocontrigo
Laguna Dalga
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
Quintana y Congosto
Regueras de Arriba
Santa María de la Isla
Santa María del Páramo
Soto de la Vega
Urdiales del Páramo
Villamontán de la Valduerna
Villazaña
Zotes
Garrafe de Torio
Cabrillanes
Campo de Lomba
Lancara
Riello
Santa María de Ordás
Soto y Amio
Vegarienza
Alvares
Benusa
Cabañas-raras
Congosto
Encinedo
Folgoso de la Rivera
Igreñña
Noceida
Ponferrada
San Esteban de Valdueza
Toreno
Maraña
Riaño
Bercianos del Real Camino
Canalesjas
Castromudarra
Sahagun
Santa Cristina de Valmadrigal
Vallecillo
Villamol
Villamoratiel de las Matas
Villaselán
Ardon
Corvillos de los Oteros
Gordonecillo
Mateadeon de los Oteros
Santas Martas
Toril de los Guzmanes
Valdevimbre
Valverde Enrique
Villabraz
Villademor de la Vega
Boñar
Ercina (La)
Matallana
Pola de Gordon (La)
Robla (La)
Rodierno
Valdepiélago
Vegaquemada
Balboa
Arganza
Berlanga
Cacabelos
Carracedelo
Fabero
Paradaseca
Peranzanes

Portola de Aguiar
Trabadelo
Villadecanos

JUZGADOS.

En la noche del 6 al 7 del actual se efectuó en la Iglesia de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, un robo de alhajas que se expresan á continuacion.

Aunque el edificio del templo ofrece las mejores condiciones de seguridad, apareció abierta la puerta principal, la de la sacristía, dos arcos y el Sagrario sin fractura ni violencia alguna, demostrándose por todo que se emplearon llaves maestras ó ganzanas.

Y no habiéndose podido descubrir los autores del robo, ruego á los dependientes de mi autoridad y auxiliares de la policia judicial hagan activas gestiones para la averiguacion de los autores de tan sacrilego atentado y si en poder de cualquiera persona hallasen alguna de tales alhajas, las ocupen y pongan en seguridad á los presuntos delinquentes haciéndoles conducir á este Juzgado.

Potes Junio 9 de 1884.—Eduardo Leirano.

Alhajas robadas:

Una lámpara de plata, su peso como tres libras; un copon de plata en forma de caja; un incensario con su naveta y cucharilla de plata, su peso como ocho libras; la peana de un viril de plata sobredorada con un remate como de una flor, su peso dos y media libras; una campanilla pequeña con mango de plata; un cáliz con su patena y cucharilla del mismo metal; una vinageta pequeña rota por la parte inferior y sin base y una caja tar bien de plata cubierta de concha.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon Depsito de Leon, núm. 110.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos judiciales de Leon, La Vecilla, Riaño y Sahagun, se servirán prevenir á los individuos que dentro de los suyos respectivos hayan figurado como exentos, cortos de talla ó inútiles en los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y 1880, se presenten en las oficinas de este Batallon sitas en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad á recoger las certificaciones de que quedan libres de responsabilidad de quintas.

Leon 15 de Junio de 1884.—El Comandante primer Jefe accidental, Nicolás Barredo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO
Médico-oculista, permanecerá en Leon del 15 de Junio al 15 de Julio, Rincónada del Conde, núm. 2, principal.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Junio de 1884.

Table with columns for precipitation (Precipitación), wind (Viento), temperature (Temperatura), humidity (Humedad), and other meteorological data for June 1884.